

RESOLUCIÓN

En Murcia el 23 de noviembre de 2021, El Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	13.04.2021/202100121957
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.052.2021
Fecha Reclamación	13.04.2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO A INFORMACION SOBRE EMPLEO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS 1,3-DICLOROPROPENO Y CLOROPICRINA EN LA AGRICULTURA.
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE.
Palabra clave:	EMPLEO PRODUCTOS FITOSANITARIOS

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Con fecha 4 de marzo de 2021, el ahora reclamante **solicito de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente acceso a la siguiente información,**

PRIMERO: Copia de la documentación presentada ante la DGSPA para la resolución de modificación de las autorizaciones excepcionales del 1,3-dicloropropeno, cloropicrina y sus mezclas, desglosada para los años 2020 y 2021

SEGUNDO: Copia de los boletines de análisis de suelos donde se especifique los patógenos y su concentración en individuos, colonias, etc. que justificaron la solicitud a la DGSPA del MAPA por parte de este servicio de emisión de resoluciones de autorización excepcional de las sustancias 1,3-Dicloropropeno, desglosados por solicitud y año correspondientes a los años 2020 y 2021.

TERCERO: Copia de los boletines de análisis de suelos previos a la aplicación de las sustancias que justifiquen su necesidad durante el año 2020 ya vencido, en cumplimiento del párrafo primero del punto 1 de las medidas de mitigación dentro del Anexo de cada autorización excepcional en cuestión, desglosados por provincia, sustancia y autorización Excepcional (diferenciando en el caso del 1,3-Dicloropropeno si se aplicó para la vid o para el resto de cultivos).

CUARTO: Copia de la documentación pertinente que justifique la necesidad de aplicación de dichas sustancias químicas por no poder aplicar ningún otro medio de control cultural, biológico o físico, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del punto 1 de las medidas de mitigación dentro del Anexo de cada autorización excepcional, y especialmente las referidas en el punto sexto de nuestra exposición.

QUINTO: Copia de la documentación científica pertinente que justifique no poder utilizarse las sustancias autorizadas en el registro de fitosanitarios de la DGSPA, y relacionadas en el punto quinto de nuestra exposición.

SEXTO: Relación de notificaciones, en base a lo requerido en las resoluciones de las autorizaciones excepcionales de 1,3-dicloropropeno y la mezcla de 1,3-dicloropropeno y cloropicrina durante el año 2020, de aplicación de las sustancias autorizadas excepcionalmente, desglosada por municipio/polígono/parcela/productos fitosanitario aplicados.

SÉPTIMO: Estadísticas del número de inspecciones, controles y sanciones emitidas durante el año 2020 en cumplimiento de lo dispuesto en el punto Segundo de cada Resolución de Autorización Excepcional, para esta Comunidad Autónoma, desglosadas por provincia, y en el caso de las sanciones, desglosadas también por la falta administrativa incumplida.

Transcurrido el plazo legal que tiene la Administración para resolver, entendiéndolo el [REDACTED] que su solicitud estaba **desestimada por silencio**, acudió ante el Consejo presentado la reclamación para tener acceso a la información que solicito. Argumenta en su reclamación el peligro que supone para la salud y el medio natural el empleo de las sustancias químicas 1,3-dicloropropeno y cloropicrina ya que son sustancias altamente tóxicas.

Posteriormente, con fecha 2 de mayo de 2021 **volvió a comparecer ante el Consejo para aportar el Informe del Jefe de Sanidad Vegetal que había recibido, volviendo a reclamar su derecho de acceso y exponiendo sus argumentos frente al citado informe.**

El mencionado **informe del jefe de Servicio de Sanidad Vegetal**, de fecha 21 de abril de 2021 tiene el siguiente tenor literal:

INFORME ECOLOGISTAS EN ACCION SOBRE APLICACIONES DE 1,3 DICLOROPROPENO

En relación con la petición de información realizada por [REDACTED]

en la que se solicita:

"Una vez estudia la petición de información solicitada por esta organización, por parte del Servicio de Sanidad Vegetal, se informa lo siguiente en relación con los apartados que figuran en dicha petición:

a) Apartado primero

Esta Consejería no solicitó ninguna modificación de la Resolución de las autorizaciones excepcionales del 1,3-dicloropropeno, cloropicrina y sus mezclas respecto a los años 2020 y 2021.

Cuando se hace una solicitud de una autorización excepcional por parte de las organizaciones que representan al sector productor y en base al procedimiento establecido por el MAPA para el artículo 53 del Reglamento 1107/2009 se envía a la DGSPA una solicitud por parte del Director General de Agricultura, Industria Alimentaria y Cooperativismo Agrario junto al documento Notification Authorisation in the scope of Article 53, la cual es analizada para proceder a su aprobación o denegación.

b) Apartado segundo

En lo referente a su solicitud de copia de los boletines de análisis de los suelos donde se especifiquen los patógenos y la concentración de individuos, indicarle que este Servicio tiene establecida una red de estaciones de control implementada por los técnicos de esta unidad, que analiza los problemas fitosanitarios de los cultivos, realizando las correspondientes tomas de muestras en el caso que fuera necesaria una determinación analítica en caso de duda, así mismo y previa a la solicitud de una autorización excepcional se realiza una consulta al departamento de protección de los cultivos del IMIDA, con lo cual queda justificado la existencia de un problema fitosanitario y lo exigido en el procedimiento establecido por el MAPA.

Por otro lado comentarle que dichos boletines de análisis no son exigidos en el procedimiento establecido por el MAPA ya que se encuentra ampliamente justificada la presencia de estos organismos nocivos en los documentos científicos que se encuentran reseñados en el Anexo I de este informe, algunos de los cuales se han presentado ante la Comisión Europea.

c) Apartado tercero y cuarto

Se acompaña copia de los 21 boletines analíticos donde se detecta la presencia de Meloidogyne, Tylenchorhynchus, Dorylaimus, y Xiphinema este último para el caso de la vid, los cuales corresponden a los controles realizados directamente sobre las aplicaciones en campo; ya que la resolución de autorización excepcional de la DGSPA no establece la obligación de aportar los boletines de análisis a las

autoridades competentes de la CA y ni la justificación técnica con carácter previo a la realización de las aplicaciones, la cual es requerida a aquellos expedientes seleccionados para su inspección.

Por lo tanto indicarles que en la Resolución de autorización excepcional emitida por la DGSPA no se establece la obligación de aportar a la autoridad competente los boletines de análisis de suelos e informes técnicos justificativos, en el sentido que se formula en su petición de información.

Así mismo, hay que considerar que la información existente en la documentación tiene una relevancia importante en cuanto que pueden afectar a otros intereses económicos y comerciales de las empresas inspeccionadas respecto al conocimiento por parte de los terceros que podría perjudicar en cierta medida su posición en el mercado de cara a la comercialización de los mismos, así como la existencia de información afectada por la Ley de Protección de Datos.

Por otro lado indicarle, en relación con el argumentario presentado a este requerimiento de información donde se relacionan una gran cantidad de productos autorizados para el control de nematodos y hongos de suelo, informarle que un gran número de productos reseñados no están autorizados para la desinfección de suelos en previo a la plantación como es el caso que afecta a esta autorización excepcional y por lo tanto no pueden ser utilizados, ya que su autorización está condicionada a un tratamiento con cultivo implantado.

En otros casos ni siquiera está autorizado en el cultivo para el cual se va a realizar la plantación y tampoco se ha tenido en cuenta a la hora de elaborar esta relación de productos presuntamente autorizados, ya que no se ha tenido en consideración si se encuentra autorizado para cultivo al aire libre o en invernadero

Así mismo se han obviado los condicionantes específicos, en algunos casos, que solo autoriza su uso para la producción de semillas.

d) Apartado quinto

Se adjunta en anexo a esta información, informes científicos que justifican científicamente y avalan la necesidad, en determinados casos en la aplicación de los desinfectantes de suelo.

e) Apartado sexto y séptimo

En cuando a la relación de notificaciones realizadas durante la anualidad 2020 desglosada por municipio/polígono/parcela/productos y fitosanitario aplicado, se le informa que se realizaron 179 aplicaciones, de los cuales fueron inspeccionados 21, no encontrando irregularidad ninguna, los datos de las parcelas y propietarios están reflejados tanto en las declaraciones presentadas como en las actas custodiadas por este Servicio, las cuales están afectadas por la Ley de Protección de Datos.

En este sentido indicarle que la información solicitada no se encuentra reflejada en una base de datos, es decir o plasmada en un documento, y si individualmente en

cada una de las comunicaciones presentadas que requeriría de la relaboración de una base de datos.

Por otro lado igual que se reflejó en el apartado tercero y cuarto la información solicitada con este nivel de detalle tiene una relevancia importante en cuanto que pueden afectar a otros intereses económicos y comerciales de las empresas o afectada por la Ley de Protección de Datos.

Por ultimo para finalizar indicarles que no se ha detectado infracción alguna respecto a lo exigido en la Resolución emitida para la anualidad 2020, estando desarrollándose todavía los controles respecto a la anualidad 2021.

CAMPAÑA DE CONTROL DE TRATAMIENTOS DESINFECTANTES DE SUELO ANUALIDAD 2020

El Servicio de Sanidad Vegetal tiene establecido un manual de procedimiento sobre CONTROLES SOBRE OPERADORES DE LOS SECTORES SUMINISTRADOR Y APLICADOR DEL ROPO EN BASE A LAS PREVISIONES DE TRATAMIENTO DECLARADAS POR LAS EMPRESAS APLICADORAS, QUE SON COMUNICADAS SEMANALMENTE.

En base a las declaraciones presentadas, se seleccionan en base a un análisis de riesgo aquellas aplicaciones que pueden presentar un mayor impacto sobre la seguridad del aplicador, de los trabajadores, personas circundantes y sobre el medio ambiente.

Sobre aquellas aplicaciones seleccionadas se realiza una inspección in situ, sin previo aviso, para comprobar todos los condicionantes establecidos en el Resolución de Autorización Excepcional para la comercialización y uso de las sustancias 1,3-Dicloropropeno, Cloropicrina y sus mezclas otorgada por el MAPA en base a lo establecido en el artículo 53 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 sobre comercialización de los productos fitosanitarios.

Antes del inicio de la campaña el Servicio de Sanidad Vegetal de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, notifico mediante correo electrónico y se reunió con las empresas autorizadas para la aplicación de los producto formulados a base de 1,3 Dicloropropeno + Cloropicrina y representantes del sector, indicándoles las medidas que deben adoptar antes de realizar las aplicaciones, entre ellas la notificación de los tratamientos 72 horas antes del mismo a esta Unidad, así como un recordatorio de los condicionamientos fitoterapéuticos a llevar a cabo en los tratamientos para comprobar las exigencias establecidas en la resolución de Autorización Excepcional y que se respetan las medidas de mitigación.

Así mismo se les explico cada uno de los requisitos establecidos y las modificaciones que se presentaban respecto a años anteriores.

En las inspecciones realizadas se procede a comprobar, entre otras, lo siguiente:

- *Existencia de un boletín de análisis para la detección de nematodos fitopatogenos que justifique la realización de un correspondiente aplicación fitosanitaria*
- *La colocación de carteles de aviso a 25 m de la zona de tratamiento*
- *Comprobación de la conexión del producto a través de la red de riego y su aplicación vía gotero en el caso de que procediera*
- *Comprobación de los equipos de protección individual*
- *Comprobación de la posesión del carnet de fumigador del aplicador y comprobación de su pertenencia a empresa de tratamiento registrada en el ROPO para aplicación de productos tóxicos y muy tóxicos que generan gases y vapores mediante TC1 y TC2 de la empresa*
- *Comprobación de colocación de plástico TIF, mediante la entrada in situ al invernadero para fotografiar paño del mismo donde especifique el tipo de cubierta*
- *Comprobación de ausencia de masa de agua a menos de 25 m de la aplicación*
- *Comprobación de la ausencia de colmenas a menos de 50 m de la parcela donde se realiza el tratamiento.*
- *Ausencia de áreas habitadas a menos de 100 m. del invernadero tratado.*

De los datos obtenidos este año, se contabilizan 4 empresas autorizadas a la aplicación del producto fitosanitario formulado a base de 1,3 Dicloropropeno + cloropicrina, todas ellas dadas de alta en el ROPO en el sector tratamiento para la aplicación de productos tóxicos o muy tóxicos que son o generan gases tóxicos o muy tóxicos. No existiendo agricultores autorizados para la aplicación de estos formulados.

En cuanto a los tratamientos, el año 2020 se realizaron 179 comunicaciones de tratamientos, de los cuales fueron inspeccionados 21 correspondientes a las cuatro empresas autorizadas para la aplicación de estos productos, no encontrando irregularidad ninguna.

*En todos los casos se presentaron los correspondientes boletines de análisis de suelo en los cuales se detectó la presencia de poblaciones de nematodos del género *Meloidogyne*, *Tylenchorhynchus*, *Dorylaimus*, y *Xiphinema* este último para el caso de la vid, así como el resto de la documentación exigida en la Resolución de la DGSPA.*

Cuadro controles.

**Año 2020 APLICACIONES COMUNICADAS POR LAS EMPRESAS DE TRATAMIENTO
1.3 DICLOROPROPENO + CLOROPICRINA**

SEMANA	EMPRESA 1	EMPRESA 2	EMPRESA 3	EMPRESA 4	TOTALES
37	1	0	0	0	1
38	1	1	0	0	2
39	0	3	10	9	22
40	5	2	16	5	28
41	4	6	13	7	30
42	0	1	7	4	12
43	2	4	13	6	25
44	2	0	1	7	10
45	1	1	5	8	15
46	1	1	5	0	7
47	1	1	3	0	5
48	0	1	2	1	4
49	0	0	0	0	0
50	0	0	0	0	0
51	0	1	0	0	1
TOT	18	22	75	47	162

INSPECCIONES DE CONTROL REALIZADAS EN 2020

INSPECCIONES EN CAMPO 20

DEFICIENCIAS DETECTADAS 0

*APLICACIONES COMUNICADAS POR LAS EMPRESAS DE TRATAMIENTO 1.3
DICLOROPROPENO EN VID*

SEMANA	EMPRESA 1	EMPRESA 2	TOTALES
49	1	0	1
50	2	1	3
51	5	0	5
52	2	2	4
53	1	3	4
TOTAL	11	6	17

INSPECCIONES DE CONTROL REALIZADAS EN 2020

INSPECCIONES EN CAMPO 1

DEFICIENCIAS DETECTADAS 0

En todas las visitas de control realizadas se realizó la correspondiente acta de inspección firmada por el técnico de esta Unidad, dejando copia a la empresa auditada.

Los datos de las declaraciones de tratamientos programados son contrastados con las anotaciones del registro de transacciones de las empresas autorizadas para la venta de

productos a base de 1,3-Dicloropropeno, Cloropicrina y sus mezclas, así como de los registros de los registros de aplicaciones.

Estos planes de control han sido remitidos al MAPA en base al requerimiento realizado a las CC.AA.

EL JEFE DE SERVICIO DE SANIDAD VEGETAL.-

Francisco José González Zapater.-

(Firmado electrónicamente al margen)

Se adjunta al informe un anexo de referencias bibliográficas.

Frente a este Informe, el [REDACTED], después de impugnar las referencias y limitaciones a su solicitud por motivo de la protección de datos personales, pues citando referencias legales y de la Agencia de Protección de Datos entiende que estas garantías frente a la divulgación de información vienen referidas a personas físicas, no siendo aplicables a empresas y personas jurídicas, como es el caso que nos ocupa, **expone sus alegaciones frente a cada apartado del informe** que se corresponden a cada una de sus peticiones de acceso en los siguientes términos:

Respecto al primer punto de mi solicito.

“PRIMERO: Copia de la documentación presentada ante la DGSPA para la resolución de modificación de las autorizaciones excepcionales del 1,3-dicloropropeno, cloropicrina y sus mezclas, desglosada para los años 2020 y 2021”

Nada se nos aporta más allá de aclararnos que no fue una solicitud de modificación, lo cual es cierto, pero no lo es menos que fue la primera comunidad autónoma, a veces junto a otras vecinas, que solicitó la emisión de la autorización excepcional de 1,3-dicloropropeno para la vid, 1,3-dicloropropeno, cloropicrina y mezcla de ambas, por tanto, dicha sección y dirección general está en posesión de los escritos y formularios de solicitud de dichas autorizaciones excepcionales ante el Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación, en adelante MAPA.

Por tanto, he de concluir que SE NOS DENIEGA la información solicitada por no ser aportada.

Respecto al segundo punto de mi solicito.

“SEGUNDO: Copia de los boletines de análisis de suelos donde se especifique los patógenos y su concentración en individuos, colonias, etc. que justificaron la solicitud a la DGSPA del MAPA por parte de este servicio de emisión de resoluciones de autorización excepcional de las sustancias 1,3-Dicloropropeno, desglosados por solicitud y año correspondientes a los años 2020 y 2021.”

Se me responde por un lado que dichos boletines no son exigidos por el MAPA y que la justificación de la necesidad de dichas autorizaciones excepcionales es en base a los documentos científicos de los cuales únicamente aportan una reseña en el anexo.

En cualquier caso curiosa afirmación la de esta administración pública cuando, como no puede ser de otra manera y dado que se acoge al artículo 53 del reglamento UE 1107/2009 para solicitar dichas autorizaciones excepcionales, es conocedor que dicho artículo 53 se titula "Situaciones de emergencia en materia fitosanitaria", y en el texto del mismo se especifica que su uso es para "situaciones especiales", por lo que dada la supuesta cronicidad que alega dicha Sección Vegetal, no es aplicable dicho artículo 53 para situaciones especiales, y por tanto la actuación de dicha sección, y por extensión la dirección general a la que pertenece, actúan contrario a la ley realizando ua posible actuación prevaricadora.

Pero es que en este caso, y en el mismo punto del escrito recibido, reconocen que disponen de una "...Red de estaciones de control implementada por los técnicos de esta unidad, que analiza los problemas fitosanitarios de los cultivos, realizando las correspondientes tomas de muestras en el caso de que fuera necesaria una determinación analítica..."

Ergo, debemos concluir que dicho servicio está en posesión de informes, tomas de muestras y boletines analíticos, información que no se nos aporta y por tanto se nos deniega.

Por tanto, he de concluir que SE NOS DENIEGA la información solicitada por no ser aportada.

Respecto al tercer punto de mi solicitud.

"TERCERO: Copia de los boletines de análisis de suelos previos a la aplicación de las sustancias que justifiquen su necesidad durante el año 2020 ya vencido, en cumplimiento del párrafo primero del punto 1 de las medidas de mitigación dentro del Anexo de cada autorización excepcional en cuestión, desglosados por provincia, sustancia y autorización Excepcional (diferenciando en el caso del 1,3-Dicloropropeno si se aplicó para la vid o para el resto de cultivos)."

Por un lado se me contesta que no tienen la obligación de tener los boletines de análisis previos a las aplicaciones notificadas a dicho servicio, curiosa afirmación si tenemos en cuenta, como ya expresé en la solicitud original de información y que acompañé a la reclamación ante este Consejo, que las resoluciones de autorización excepcional especifican con total claridad la obligación de control, inspección y sanciones en su caso de las autoridades competentes de las comunidades autónomas, en el caso que os ocupa la administración reclamada, e igualmente, en el punto primero de Medidas de mitigación deja claro que para la aplicación de dichas sustancia autorizada excepcionalmente debe acreditarse la existencia de los patógenos correspondientes, y en el caso del cultivo de la vid de nematodos de la especie Xiphinema Index o Diversicaudatum.

Por tanto, es obvio, que el control de las aplicaciones se debe realizar por parte de esta comunidad autónoma es obligatorio para todas las aplicaciones y no únicamente para la selección arbitraria que dicho servicio público considera, lo que no deja de evidencia una dejación de funciones competenciales de este servicio público, así como un

incumplimiento de lo establecido en las resoluciones de autorización excepcional emitido por el MAPA a solicitud de dicho servicio del gobierno de la región de Murcia.

En cualquier caso, se nos adjunta 21 boletines de análisis, supuestamente perteneciente a las 21 inspecciones sobre el terreno realizadas, completamente llena de tachones, llegando incluso a ocultar el polígono/parcela donde se han tomado las muestras, nombre de la empresa o autónomo (personas jurídicas) solicitante y la dirección de su sede social que al menos nos hubiera poder adivinar cuando menos la zona donde se han recogido las muestras, tipificación de la muestra recogida, etc. Lo que nos hace inservibles dichos boletines para la investigación que estamos realizando.

Por tanto, he de concluir que SE NOS DENIEGA, ya sea parcialmente ya sea totalmente en función de lo aportado y no aportado, la información solicitada por no ser aportada

Respecto al cuarto punto de mi solicitud.

“CUARTO: Copia de la documentación pertinente que justifique la necesidad de aplicación de dichas sustancias químicas por no poder aplicar ningún otro medio de control cultural, biológico o físico, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del punto 1 de las medidas de mitigación dentro del Anexo de cada autorización excepcional, y especialmente las referidas en el punto sexto de nuestra exposición.”

Es quizás el único punto, a falta de acceder y revisar la documentación de la cual se nos aporta exclusivamente una reseña, que pudiera llegar a satisfacer la información solicitada

Respecto al quinto punto de mi solicitud.

“QUINTO: Copia de la documentación científica pertinente que justifique no poder utilizarse las sustancias autorizadas en el registro de fitosanitarios de la DGSPA, y relacionadas en el punto quinto de nuestra exposición.”

Se expresa en el documento recibido que del gran número de sustancias y productos fitosanitarios aprobados en nuestro país para combatir la plagas de nematodos y hongos y que por tanto, a tenor de lo establecido en el artículo 53 del reglamento UE 1107/2009 podríamos considerarlos como alternativas razonables y no tener que emitir autorizaciones excepcionales, se me responde en dos sentidos:

Uno, que muchos no son desinfectantes de suelos, y otro que algunos estando autorizados su uso en nuestro país no lo están para determinados cultivos.

Curiosos argumentos, dado que no existe una única manera de combatir una supuesta plaga, y en el caso que nos ocupa, parece que únicamente conocen la desinfección o esterilización de suelos, cuando parece mucho más razonable aplicar productos autorizados cuando se manifieste la plaga en los cultivos y no como están actuando con medidas “preventivas” con sustancias que ya en su prohibición por parte de la Comisión y del Consejo de Europa razonó que los efectos colaterales sobre organismos no objetivo NO SON ACEPTABLES.

Respecto al segundo argumento, no nos cabe duda, dentro de sus competencias que dicho servicio de sanidad vegetal es consciente de la existencia de los llamados “USOS MENORES DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS”, es decir, la autorización temporal de productos autorizados para unos cultivos y que no lo están para otros. Siguiendo lo estipulado por dicho artículo 53 del reglamento UE 1107/2009 al cual se acogen para solicitar las autorizaciones excepcionales de 1,3-dicloropropeno, cloropicrina y sus mezclas, alude a “siempre que no existan alternativas razonables”, por tanto, las sustancias y productos aprobados en España, para lo cual han sido sometido a un protocolo de estudio de riesgos, salubridad, especificidad de afección limitada al patógeno en cuestión, es más que obvio que es son alternativas mucho más que razonables al uso de estas sustancias prohibidas, altamente tóxica para la flora, fauna, ganado y personas, que eliminan toda la biodiversidad del suelo, patógenos y organismos beneficiosos para el medio ambiente.

Por tanto he de concluir en este punto, que o NO TIENEN DOCUMENTACIÓN CIENTÍFICA que elimine dicha sustancias y productos como alternativas razonables, con lo cual estarían faltando a la verdad cuando en su solicitud afirma que son las únicas sustancias eficaces después de la prohibición del Bromuro de Metilo, o SE ME HA DENEGADO la información solicitada.

Respecto al sexto punto de mi solicito.

“SEXTO: Relación de notificaciones, en base a lo requerido en las resoluciones de las autorizaciones excepcionales de 1,3-dicloropropeno y la mezcla de 1,3-dicloropropeno y cloropicrina durante el año 2020, de aplicación de las sustancias autorizadas excepcionalmente, desglosada por municipio/polígono/parcela/productos fitosanitario aplicados.”

Se alude a la Ley Orgánica de Protección de Datos, y a supuestos impactos negativos económicos y comerciales a las empresas que aplican dichos productos a sus parcelas, o a las empresas aplicadoras para denegarnos parcialmente la información solicitada.

Así, llegando hasta la incongruencia ocultando los nombres de las empresas aplicadoras, las cuales constan públicamente en el ROPO publicado en la web del MAPA, y sustituyéndolas por “EMPRESA 1”, “EMPRESA 2”, etc.

Pero es que además nos deniegan la información en el formato solicitado de municipio/polígono/parcela/productos fitosanitarios aplicados, y se nos entrega dos tablas, una para la vid, y la otra para el resto de cultivos, por semana del año y notificaciones por empresa (sin nombrarla).

De hecho, reconocen que los datos de las parcelas y propietarios están en posesión de dicho servicio y se me deniega por la Ley Orgánica de Protección de Datos, incumpliendo como ya hemos argumentado en el punto primero de esta exposición la normativa vigente habida cuenta que todas las empresas y autónomos en el ejercicio de su actividad económica son personas jurídicas y por tanto sus datos no están amparados por la LOPD.

Por tanto, hemos de concluir que se me DENIEGA la información solicitada y en el desglose solicitado, fundamental para el estudio que estoy realizando.

Respecto al séptimo punto de mi solicitud.

“SÉPTIMO: Estadísticas del número de inspecciones, controles y sanciones emitidas durante el año 2020 en cumplimiento de lo dispuesto en el punto Segundo de cada Resolución de Autorización Excepcional, para esta Comunidad Autónoma, desglosadas por provincia, y en el caso de las sanciones, desglosadas también por la falta administrativa incumplida.”

Me doy por satisfecho en este punto al haberseme notificado que de las 179 notificaciones únicamente realizaron inspección en 21 no detectando ninguna infracción.

Si comentar que aluden a que la información no la tienen en ninguna base de datos o documento alguno, sí individualmente y que por tanto requeriría una reelaboración. Curiosa afirmación cuando posteriormente alegan que la información ha sido transmitida al MAPA, y parece necesario para el control que dicho servicio tiene obligación de su control, de todas las aplicaciones y no únicamente de las que arbitrariamente deciden inspeccionar. En cualquier caso, no pretendo cargar con trabajos suplementario a dicho servicio así que si le supone demasiado esfuerzo, siempre pueden enviarme todas las comunicaciones presentadas y procederé a elaborar la información personalmente. Por tanto, el hecho de tener que reelaborar la información no es causa para impedirme el acceso a la misma.

Por todo ello

SOLICITA:

Se tenga por interpuesta la presente notificación y se continúe con el expediente resultante de la denegación de acceso a la información solicitada y denegada en un primer momento por silencio administrativo, y en este momento por denegación expresa y no aportada.

Se emplazó a la Administración reclamada con fecha 11 de junio de 2021 y no habiendo comparecido, con fecha 6 de septiembre de 2021 se le comunico la caducidad del trámite para continuar con el procedimiento al cual no ha formulado alegaciones.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivo LPACAP)**, y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

I. RESULTANDO

1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello.

2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de acceso a información sobre empleo de las sustancias químicas 1,3-dicloropropeno y cloropicrina en la agricultura.

3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES.

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.

b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.

c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.

d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.

e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.

f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 LTPC vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que “De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”

La legislación básica contenida en la LTAIBG, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que “Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.” Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

En este marco normativo, el artículo 3, a) de la LTPC, señalando que **la interpretación prioritaria siempre será favorable al acceso a la información**, debiendo aplicarse de modo restrictivo las causas de denegación del acceso. Por tanto las limitaciones del derecho de acceso a la información han de ser interpretadas de manera restrictiva.

En esta línea, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 16 de octubre de 2017, dictada en el Recurso de Casación número 75/2017, afirma que “(...) Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1. (...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información”.

Esta jurisprudencia se mantiene de forma constante como puede apreciarse en la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2020 que resuelve el recurso de casación número 5239/2019.

CUARTO.- Atendiendo a los antecedentes expuestos, **la solicitud de información que nos ocupa no ha sido resuelta mediante un acto administrativo expreso de la Administración.** El informe emitido por el Jefe de Sanidad Vegetal, vencido ya el plazo para resolver, que intenta dar respuesta a la solicitud, no suple **la obligación de la Administración de resolver**, ex artículo 21 de la LPACAP. Ha de tenerse en cuenta que la LTPC, en su artículo 26.5 a) establece que el órgano competente para resolver las solicitudes de acceso a la información es el Consejero, que resolverá mediante la correspondiente Orden, ex artículo 25.4 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El informe del Jefe de Servicio de Sanidad Vegetal que se ha trasladado al reclamante no suple la carencia de acto administrativo, en forma de Orden, que debería de haberse emitido. Y no tiene otro alcance que el correspondiente a su propia naturaleza, de contribuir a

formar la voluntad del órgano al que debe de resolver. En este caso, al no haber tenido acogida por el órgano competente para resolver, ya que no se ha pronunciado, no ha alcanzado su finalidad. Y desde luego carece de efectos frente a terceros. Únicamente produce efectos materiales en el reclamante en la medida en que traslada alguna información que fue solicitada y con la cual el [REDACTED] obtiene satisfacción. Es el caso del apartado séptimo de las peticiones de información que realiza, respecto de la cual, con la información recibida en el informe que se le traslada, manifiesta expresamente su satisfacción a pesar de que no se le ha facilitado en los términos solicitados. Concretamente señala el reclamante que se da “por satisfecho en este punto al haberseme notificado que de las 179 notificaciones únicamente realizaron inspección en 21 no detectando ninguna infracción”.

QUINTO.- Sentado lo anterior, a la vista de que la Administración reclamada, la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medioambiente no ha dictado ninguna Orden pronunciándose sobre el acceso a la información que se solicita, **nos encontramos ante una desestimación presunta y por tanto inmotivada.** Esta actuación de la Administración es la que constituye el objeto de revisión por parte del Consejo.

Los límites y restricciones al derecho de acceso señalados por un funcionario en un informe y no por el órgano competente para resolver, sin ni siquiera tramitar el procedimiento del que resulten motivadamente tales límites al derecho de acceso que tienen los ciudadanos, no es aceptable jurídicamente¹. En primer lugar por el incumplimiento flagrante del deber de resolver que tiene la Administración, y en segundo lugar por la necesidad de motivar cualquier restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información, como ya se ha señalado anteriormente, ex artículo 35 LPACAP.

Por lo demás, si la información a facilitar contuviera datos de carácter identificativo de personas, deberá procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 15.4 disociando los datos de carácter personal de manera que se impida la identificación de las personas afectadas. Por otra parte, contrariamente a lo que se manifiesta en el informe, en cuanto a la publicación de datos identificativos, una simple búsqueda en <https://www.mapa.gob.es/app/ropo/ResBusEst.aspx#busqueda> pone de manifiesto que en el portal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se publican datos identificativos que el informante restringe su facilitación.

SEXTO.- Conforme a lo expuesto, **la actuación presunta de la Administración adolece de un vicio de nulidad,** por su falta de motivación.

Únicamente en lo tocante a la información que se solicitó y que con la información facilitada en el Informe del jefe de Sanidad Vegetal el reclamante está satisfecho, la que corresponde al **punto séptimo de su solicitud de acceso, la reclamación ha quedado sin objeto,** debiendo el Consejo, respecto a las seis restantes peticiones reconocer el derecho que reclama el [REDACTED].

¹ Sentencia del Tribunal Supremo n.º 1819/2018, de 19 de diciembre. Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 82/2009, de 23 de marzo

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Estimar parcialmente el derecho de acceso que reclama [REDACTED] frente a la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, que se ha tramitado en este Consejo con el procedimiento, R-052-2021, en lo referente a los pedidos de información UNO a SEIS de los solicitados el día 4 de marzo de 2021, y, declarar terminado este procedimiento de reclamación ante el Consejo en lo tocante al pedimento SEPTIMO de los solicitados a la Consejería mentada en la fecha que acabamos de señalar, por carencia sobrevenida de su objeto.

SEGUNDO.- Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

CUARTO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

QUINTO.- Una vez notificada esta Resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario del CTRM

Jesús García Navarro.

(Documento firmado digitalmente al margen)

